



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a veintitrés días del mes de
septiembre del año dos mil veinticinco.-----

-----Vistos los autos del expediente 00334/2025, relativo a juicio
ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la
C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, en contra del C. ANDRES
ALBERTO GARCIA AGUILAR y en cumplimiento al proveído de fecha
nueve de septiembre del año dos mil veinticinco; por lo que se hace
efectivo el apercibimiento ordenado en dicho acuerdo a la parte
demandada, ha lugar a notificar por los estrados del Tribunal electrónico
a la parte demandada ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR de la
sentencia de mérito.-----

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22, 22 bis, 23,
63, 68 bis, 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado.-----

----- NOTIFIQUESE. Lo acordó y firma la Licenciada **TERESA OLIVIA
BLANCO ALVIZO**, Jueza del Juzgado SEPTIMO FAMILIAR de Primera
Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el
Licenciado ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA, Secretario de
Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

SECRETARIO

JUEZA

**LIC. ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA LIC. TERESA OLIVIA BLANCO
ALVIZO**

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste.- -----

JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Expediente.- 00334/2025

--- **EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 00334/2025**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, en contra del C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR, SE DICTO SE DICTÓ UNA SENTENCIA, QUE EN LO CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE: ----- “

---- **SENTENCIA NUMERO.- (437) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE.**-----

---- Ciudad Altamira, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco.-----

-----**VISTO** para resolver el expediente número **00334/2025**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, en contra del C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR, y-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----**ÚNICO:** Mediante escrito presentado el veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, compareció ante este órgano jurisdiccional la C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, a demandar en la Vía Ordinaria Civil, **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra del C. ANDRES ALBERTO GARCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

AGUILAR, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. El día veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se realizó mediante cédula de emplazamiento en fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, de acuerdo al acta visible a fojas 60 del principal. En fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, se le declaró la rebeldía en la que incurrió la parte demandada, asimismo el Representante Social Adscrito desahogo la vista que se le diera en el presente controvertido en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, y en esa propia fecha, se citó a las partes a oír sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de

una disolución del vínculo matrimonial, sin expresión de causa, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 248 y 249 del Código Civil en Vigor y 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

-----**SEGUNDO:** La promovente **C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS**, para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

---- **DOCUMENTALES PUBLICAS.**- Visibles a fojas 5 a la 8 del principal, consistentes en: Acta de matrimonio a nombre de los C.C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS y ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Altamira, Tamaulipas, bajo el No. 107, Libro No. 1, Foja No. 107, fecha de registro diecinueve de abril del año dos mil diecisiete; Acta de nacimiento a nombre de la infante cuyas iniciales de su nombre son M.G.G., del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Altamira, Tamaulipas, bajo el No. 876, Libro No. 5, fecha de registro cinco de junio del año dos mil diecisiete; Copia digital de la Credencial para votar a nombre de la C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, No. 0346100352615; Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de la C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, clave GARE960402MCLRJS09; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----Así mismo exhibe la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO**, en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe:-----

PROPUESTA DE CONVENIO

PROPUESTA DE CONVENIO PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 249 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN LA ENTIDAD, MISMO QUE SE SUJETA A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

I.- LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE TENDRÁ LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES. – Para tal caso la suscrita propongo que la guarda y custodia de la menor de iniciales M.G.G durante la tramitación de este procedimiento como después de la conclusión del mismo quedará cargo de la suscrita y ambos padres continuaremos ejerciendo la patria potestad sobre dicha menor y cuando nuestra menor hija sea mayor de edad podrá vivir con cualquiera de sus progenitores.

II.- LAS MODALIDADES QUE PROPONE PARA EJERCER EL DERECHO DE VISTAS, RESPETANDO LOS HORARIOS DE COMIDAS, DESCANSO Y ESTUDIO DE LOS HIJOS; La suscrita propongo que sea en los días en que el trabajo del C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR se lo permita y para tal efecto será en el domicilio donde habita la menor de iniciales M.G.G con supervisión de la suscrita.

III.- EL MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS Y, EN SU CASO, DEL CONYUGUE A QUIEN DEBA DARSE ALIMENTOS, ESPECIFICANDO LA

FORMA, LUGAR Y FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ASI COMO LA GARANTIA PARA ASEGURAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO; La suscrita propongo que el C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR proporcionará la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN SEMANALES) para la manutención de nuestra menor hija, atendiendo que dicha cantidad aumentara de manera proporcional conforme al precio de la canasta básica.

IV.- DESIGNACION DEL CONYUGUE AL QUE CORRESPONDERA EL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL; No opera determinar este punto en virtud que durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes inmuebles.

V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y HASTA QUE SE LIQUIDE, ASI COMO LA FORMA DE LIQUIDARLA, EXHIBIENDO PARA ESE EFECTO, EN SU CASO, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL INVENTARIO AVALUO Y EL PROYECTO DE PARTICION; No opera determinar este punto en virtud que durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes inmuebles.

-----Por su parte el demandado ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada su rebeldía.-----

-----**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos **248 y 249** del Código Civil de la Entidad, “... **El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...**”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “... **El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...**”.-----

-----**CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio de la promovente **C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS**, en el cual manifiesta su deseo de no continuar unida en matrimonio con el **C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR**, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por la accionante a este Juicio, inscrita en el índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Altamira, Tamaulipas, bajo el No. 107, Libro No. 1, Foja No. 107, fecha de registro diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, con la que se comprueba el vínculo que une a los **C.C.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7

MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS y ANDRES ALBERTO GARCIA

AGUILAR, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, considerando

además la manifestación de la parte actora de su deseo de divorciarse,

con el cual se advierte que no se afectan derechos de terceros ni se

desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste

procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al

estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para

disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que

debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo

es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al

haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición

de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges

de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del

Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse**

por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame

ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer

continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa

por la cual se solicita”, sin establecer más cargas procesales a ninguna

de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el

artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del

libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada

individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el

matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el

Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

-----Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9

voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “... **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia

constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse....”-----

-----De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la **DEMANDA** de **DIVORCIO INCAUSADO** interpuesta por la **C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS**, en contra del **C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR** y toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vinculo matrimonial, tales como guarda y custodia, alimentos y reglas de convivencia de la infante M.G.G., procreadas por las partes; previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que girese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE**

DISTRITO JUDICIAL, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

-----En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita en el índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Altamira, Tamaulipas, bajo el No. 107, Libro No. 1, Foja No. 107, fecha de registro diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, relativa al matrimonio de los **C.C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS y ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR**.-----

-----Se declara disuelta la sociedad conyugal que adoptaron al casarse, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de este fallo.-----

-----Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

-----De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

-----Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO** promovido por la C. MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS, en contra del C. ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR.-----

-----**SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita en el índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Altamira, Tamaulipas, bajo el No. 107, Libro No. 1, Foja No. 107, fecha de registro diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, relativa al matrimonio de MARIA ESTHER GARCIA RIOJAS y ANDRES ALBERTO GARCIA AGUILAR.-----

-----**TERCERO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal que adoptaron al casarse, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de este fallo.-----

-----**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS,** con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

-----**QUINTO.**- Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como guarda y custodia, alimentos y reglas de convivencia de la infante procreada por las partes; previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

-----**SEXTO.**- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

-----**SEPTIMO.**- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----**OCTAVO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----**NOVENO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO**, Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

SECRETARIO

JUEZA

**LIC.ERIK SAIT GONZALEZ
VILLANUEVA**

**LIC. TERESA OLIVIA BLANCO
ALVIZO**

-----En su fecha se publica en lista.- CONSTE.-----

L'TOBA / L'EGV /L'RIMM.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----

----- LO QUE SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DE HOY VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.
DOY FE.-----

LIC. ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

L'TOBA / L'EGV / L'RIMM.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000031747837

Archivo Firmado: 218_EX_00334-2025_1427_23-09-2025_12-46-44.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000025631	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-09-23T23:26:35Z / 2025-09-23T17:26:35-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	9c 44 6c 3a 35 e9 78 68 36 66 86 b1 58 72 c0 e4 57 58 5e 01 51 5f 5b 7b bd 23 89 79 5e 37 8c 9c 8b 7d aa 2d 9e 6c d0 0a e5 8c ea 1d bb e6 a0 e8 53 26 f7 e7 41 10 a0 15 08 cc 69 9d 70 78 8e d1 fc 2e 58 6e 12 e6 c5 69 b9 53 74 05 ce 6d c7 94 4c 6a 98 fa fc bd 66 a9 81 1f 87 11 5b 2f 52 b7 1d 82 29 67 9b a8 c4 8d 40 a9 d8 77 f4 05 ff a7 54 e5 0a e7 68 98 5b d1 1e 47 7a f8 8f ab 7e 2d 72 b3 1f 57 59 6a 0e ba 87 43 5b 38 16 1d 27 52 65 2c 15 cb 9f 4b 92 2d 1b b7 ca a9 f4 1a 92 12 67 b4 5a 90 5a 72 01 7f 9a 7a 92 36 aa a5 a1 87 4b 1c 1c 7c 7d c8 46 5e 69 74 b1 a5 c6 ef 13 87 94 cb 99 b3 db be 74 88 9c 4c a5 95 82 09 c3 8e c6 81 1b e8 a7 c3 c4 60 3d 13 52 8e e3 09 19 3c c6 c6 32 ec e1 06 20 8b 80 d8 b2 6c 34 f4 9e b2 6a df 65 0d f0 b1 96 85 19 92 10 7a ef 8a 5a 85			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-09-23T23:26:36Z / 2025-09-23T17:26:36-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000025631			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000031747891

Archivo Firmado: 218_EX_00334-2025_1427_23-09-2025_12-46-44.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000025627	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-09-23T23:28:51Z / 2025-09-23T17:28:51-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	23 c8 8a de 86 49 6d 29 a8 8b 07 ac a7 13 20 85 cd f6 c2 00 59 36 fc 5d 77 00 7e b3 c8 f3 2b ed 0d a1 e9 64 a4 30 65 5e b6 92 a7 f2 f6 b8 04 96 1e 98 f2 55 03 d6 48 12 4f 3f 8d 35 15 ae 40 28 4a 87 17 01 35 ad 60 0f c1 67 8c 5d 2e 76 0b 3b f6 2b 4d 47 47 e6 48 ef b1 5c a1 92 a5 32 e1 64 69 b4 d1 a5 6f 24 53 52 7b 96 eb e1 c6 ff 2d dd 6e 1b 08 df 83 f3 f9 d5 cd b6 e2 37 76 ee d8 11 00 39 0e f2 f8 00 c8 17 f2 87 d2 dc 0b dd a2 d2 37 b4 60 4b f6 76 05 1d 60 93 b8 86 a4 c2 05 d7 9c 8c d8 98 68 40 e4 e4 78 66 5a a3 e5 63 fe d8 b4 36 5f 5e 5e 49 50 04 47 46 b3 9b 35 94 13 86 66 25 4a b1 a9 ec 1a db 37 51 64 8d fe 4a 25 cc d0 ff b9 73 81 f7 66 0d f7 4e 8e cb e7 d7 df e7 a8 7b 64 49 02 cb 07 44 6f 74 e2 f8 1e 94 b0 58 02 3b cb 1f cd df a3 2a fa 37 e5 2c 3c 70 37 32			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-09-23T23:28:52Z / 2025-09-23T17:28:52-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000025627			

